

**LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD FRENTE A LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN
DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EN COLOMBIA, DESDE LA POSTURA
JURISPRUDENCIAL DE LAS ALTAS CORTES DESDE 2013 HASTA EL 2017.**

**YULY MARCELA BARAJAS AGUILERA
GUSTAVO ADOLFO FLOREZ CAICEDO
FREDY REYES BERNAL**

**UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
FUNDAMENTOS EPISTEMOLÓGICOS
FACULTAD DE DERECHO
BOGOTÁ D.C.
2017**

**LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD FRENTE A LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN
DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EN COLOMBIA, DESDE LA POSTURA
JURISPRUDENCIAL DE LAS ALTAS CORTES DESDE 2013 HASTA EL 2017.**

**YULY MARCELA BARAJAS AGUILERA
GUSTAVO ADOLFO FLOREZ CAICEDO
FREDY REYES BERNAL**

DOCENTE

DRA. PAULA MAZUERA AYALA

**UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
FUNDAMENTOS EPISTEMOLÓGICOS
FACULTAD DE DERECHO
BOGOTÁ D.C.
2017**

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	4
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	5
2. JUSTIFICACIÓN.....	7
3. OBJETIVOS	10
3.1 OBJETIVO GENERAL.....	
3.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS.....	
4. MARCOS DE REFERENCIA.....	11
4.1 ESTADO DEL ARTE.....	
5. MARCO CONCEPTUAL.....	25
5.1 CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.....	
5.2 PRINCIPIO PRIMACÍA DE LA REALIDAD.....	27
5.3 SERVIDOR PÚBLICO.....	29
5.4 CONTRATRISTAS.....	30
6. METODOLOGÍA.....	30
7. PRESUPUESTO.....	31
8. CRONOGRAMA	32
9. RESULTADOS PROVISIONALES.....	35
10. CONCLUSIONES PROVISIONALES.....	38
11. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	39
12. BIBLIOGRAFÍA.....	40

INTRODUCCIÓN

El Contrato de Prestación de Servicios (CPS) en las Entidades estatales, ha sido un instrumento de gestión mediante el cual intentan solucionar la deficiencia en la planta de personal creando la necesidad de surtir dicha planta con personal que cumpla cierta aptitud, y pueda en virtud de los principios de colaboración y coordinación llevar a cabo sus cometidos misionales. Al ser una categoría contractual que se caracteriza por discutibles elementos que le han dado la Constitución y la Ley . Lo que de hecho, permite tanto a la administración, como al particular que presta el servicio, tener en cuenta que no se trata de una relación laboral ni mucho menos de una relación legal y reglamentaria.

Pese a lo anterior y sumándole que esta forma de vinculación es la excepción a la regla dentro de la función pública; la realidad es que en las Entidades Públicas se presenta un total abuso de este instrumento de gestión, lo que conlleva una difícil delimitación del CPS con las relaciones laborales en la administración pública, causándose, en no pocos casos, que al desvirtuarse la práctica de la prestación de servicios, se esté configurando el principio de la realidad de las relaciones laborales por darse los elementos constitutivos y, sobre todo, el elemento de la subordinación, que de hecho, patentiza la relación de carácter laboral en las esferas estatales.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Constitución Política de 1991, en su artículo 53, prescribe la cláusula constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales. Este artículo es la base para la fundamentación del problema en los contratos de prestación de servicios que tienen un auge cada vez mayor en las formas de contratación usadas por las Entidades Públicas.

Los contratos de prestación de servicios celebrados por las entidades públicas, surgen de la necesidad de contar con personal técnico, profesional y especializado que coadyuven a llevar a cabo la misionalidad de la entidad contratante, dando respuesta a una necesidad manifiesta de la administración pública, que al no contar en su planta de personal con el recurso humano suficiente para realizar de una manera eficaz el objetivo misional por el cual ha sido creada.

En la actualidad las formas de contratación que imperan en las entidades públicas, son los contratos de prestación de servicios, los cuales gozan de independencia en la prestación del servicio personal, esto queda explícito en la parte estructural del contrato, el cual manifiesta el cumplimiento de ciertas obligaciones que generan unos honorarios por el desarrollo de las mismas.

En estas formas de contratación laboral, con las que se contrata servicios personales, se evidencia que vienen siendo manejadas indebidamente en el sector público, dado a que muchas de las entidades de la administración pública al celebrar un contrato de prestación de servicios con una persona natural están generando un sometimiento de los contratistas bajo una continua dependencia y subordinación en iguales condiciones que un funcionario público, conllevando, con ello, a que se desvirtúe una de las características del contrato de prestación

de servicios, el cual sustenta que se presta un servicio personal de forma independiente y autónoma.

Los contratos de prestación de servicios firmados por una persona natural y una entidad pública, cuentan con todas las solemnidades para su realización y perfeccionamiento, esto es lo que se sabe cuándo se suscribe un contrato de esta categoría, pero en la realidad a la hora de llevar a cabo la ejecución de las obligaciones que este esgrime, muchas de las entidades exigen a que sus contratistas cuenten con un lugar de trabajo dotado para la realización de sus funciones dentro de la entidad, cumplan con un horario similar al de los funcionarios de planta y además, se encuentren bajo sumisión a las órdenes del supervisor sosteniendo que todo está revestido bajo el principio de coordinación de la función pública previsto en el inciso 2 del artículo 209 de la carta política. Además se les exige que lleven a cabo labores que no estén contempladas en el contrato.

Ante este panorama, los contratistas que se sienten trabajadores al servicio del Estado, acuden a las instancias judiciales en busca del amparo de sus derechos y garantías laborales, en vista de que en la forma de contratación y prestación de sus servicios se configuran los elementos integrantes del contrato de trabajo. Gil, E.R. (1998). TEORIA GENERAL DE LOS CONTRATOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Edición 1ª . Bogotá: LEGIS.

Es por esto que la pregunta a plantear en este estudio se manifiesta de la siguiente manera:

¿Cuál es la legitimidad jurídica del vínculo laboral fundado en el principio constitucional de la primacía de la realidad, frente a la práctica contractual por medio del contrato de prestación de servicios en las entidades del Estado, que configuran, de hecho, los tres elementos de la relación laboral?

JUSTIFICACIÓN

Debido a que actualmente y desde hace mucho tiempo en las Entidades Públicas, existe y es común la modalidad de contratos de prestación de servicios, con diferentes tablas de honorarios y niveles educativos, como mecanismo legal para evadir obligaciones patrimoniales (prestaciones sociales, aportes en seguridad social, riesgos laborales y beneficios de cajas de compensación) propias de una relación laboral.

La contratación de personal por medio de un contrato de prestación de servicios obedece a una carente argumentación administrativa de “insuficiencia de personal de planta”, para la realización de las labores misionales en las diferentes dependencias adscritas a la Entidad.

De lo anterior, se desprende la importancia en este estudio, que pretende demostrar esta anómala situación jurídica, que afecta a varios miles de personas. Es una tarea pendiente, que posee un saldo en rojo con respecto al desarrollo y legitimidad constitucional del Estado Social de Derecho, que desde hace varios lustros, rige a la Nación Colombiana.

De la contratación por prestación de servicios, se habla y es conocido el tema por personas que han laborado o laboran con Entidades Públicas bajo esta modalidad, sin embargo no existe una investigación profunda que brinde a los contratistas ni a las entidades del Estado lograr identificar los conceptos básicos de este vínculo contractual, que a pesar de gozar, su configuración legal, de todas las formalidades jurídicas. De hecho, se puede convertir en el peor negocio para las entidades estatales que lo han asumido.

Esta investigación es indispensable en la actualidad, dado a que el Estado es el mayor contratista de personas en esta modalidad, a través de sus Entidades

Públicas. Por ejemplo una Entidad Estatal, en la actualidad, puede llegar a tener una planta de personal de 700 personas vinculadas legalmente como empleados de carrera o provisionales, pero paralelo a esto goza de un rango de contratistas de 1000 personas, las cuales terminan laborando, con igual o mayor, responsabilidad que los empleados, formalmente vinculados laboralmente a la Entidad y con menos garantías prestacionales que el personal de planta, sujetos beneficiarios de las prestaciones sociales, regladas en la normatividad jurídica del país.

Por otra parte, aunado a lo anterior y para entender un poco más el proceso para la celebración de un futuro contrato con una entidad pública, se hace necesario, para este punto, contar un poco, desde la experiencia, el proceso de como las Entidades Públicas llevan a cabo esta modalidad de contratos de prestación de servicios. Resumiremos, cómo la citada experiencia contractual, se desarrolla en cinco (5) pasos:

1. Se inicia con la solicitud de personal que hace el director de cada dependencia de la Entidad, el cual es elevado al jefe de recursos humanos quien es el encargado de validar si existe un funcionario de carrera o provisional que dentro de su manual de funciones no tenga inmersas las obligaciones para lo cual será contratada una persona determinada. Una vez el jefe de recursos humanos valide que dentro de la planta no existe un funcionario que lleve a cabo dichas funciones o que sea insuficiente el número de funcionarios para cumplir con la necesidad, procede a firmar junto con el ordenador del gasto la inexistencia de personal. (Congreso de Colombia. 28 de Octubre de 1993. Artículo 32, numeral 3. Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Ley 80 de 1993. DO: 41.094).

2. La dependencia la cual solicita la contratación de un bachiller, técnico o profesional, procede a la realización de los estudios previos, que no es más que la descripción de que en la Entidad no se cuenta con personal de planta

suficiente e idóneo para desarrollar las funciones descritas. De igual manera dentro de este estudio, se debe dejar plasmado el objeto, las funciones específicas que va a desarrollar el posible contratista, el perfil a contratar, el plazo de ejecución, el lugar de ejecución, el valor, las formas de pago y finalmente las recomendaciones de supervisión para el contrato. (Presidencia de la República. 26 de Mayo de 2015. Artículo 2.8.4.4.5, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público. Decreto 1068 de 2015. DO: 49.523).

3. El Director de cada dependencia, suscribe y firma una certificación de idoneidad del posible contratista, en donde manifiesta que conforme al estudio y verificación de los documentos aportados, se evidencia que no se encuentra impedido o inhabilitado para contratar.

4. Se realiza una solicitud de elaboración de contrato, la cual es dirigida al ordenador del gasto.

5. Finalmente, el contratista debe firmar su propuesta para la celebración del contrato, en donde se deben contemplar las actividades a desarrollar.

Los resultados de esta investigación serán verdaderamente interesantes, dado que los datos obtenidos en este estudio favorecerán a contratistas y a Entidades Públicas, a quienes se procura dotar de herramientas con las que puedan evaluar, argumentar o fundamentar la aprobación o rechazo de las formas contractuales de prestación de servicios personales.

El vacío legal de los contratistas referente a su relación contractual que se quiere demostrar, radica en la dependencia y subordinación que tienen con el empleador, de tiempo, modo y lugar, no poseen realmente los contratistas la independencia y fluidez distintiva de este modo contractual, más bien son contados como los empleados de planta de la Entidad a la cual solo deben

responder por un objeto contractual, incurriendo la Entidad en un fraude al contrato de trabajo y al mismo tiempo a la violación de derechos al trabajo como seguridad social, igualdad de condiciones, dignidad entre otros.

Finalmente, en lo referente a lo administrativo-laboral, lo judicial no ha sufrido, en lo fundamental, cambio alguno. Su espíritu normativo está determinado por las condiciones jurídicas que contravienen el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre la figura legal de los llamados contratos de prestación de servicios.

OBJETIVOS

3.1. OBJETIVO GENERAL

- Analizar la aplicación del principio constitucional de la primacía de la realidad frente a la legitimidad jurídica de los contratos de prestación de servicios administrativos, fundado en el estudio de la jurisprudencia de las Altas Cortes 2013- 2017.

3.1.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Determinar las razones que dieron origen a la implementación del contrato de prestación de servicio en el ordenamiento colombiano.
- Estudio de los fallos de las Altas Cortes, sí con la contratación de servicios se vulneran los principios generales de los derechos del contratista en las entidades del Estado.
- Verificar si a la luz de la jurisprudencia colombiana se han observado litigios donde se evidencien la posible alteración de la esencia del Contrato de Prestación de Servicios.

MARCOS DE REFERENCIA

4.1 ESTADO DEL ARTE

TEMA	La Primacía De La Realidad Frente A Los Contratos De Prestación De Servicios Administrativos
REFERENCIA	Estatuto del Trabajo, Grupo Editorial Ibáñez.
RESUMEN	<p>Indicar con objetividad y en forma didáctica el marco constitucional, legal y formal dentro del cual deben desarrollarse los principios del Estatuto del Trabajo constituye un gran reto grato y lleno de sorpresas.</p> <p>Lograr el equilibrio que debe existir entre las fuerzas que controlan el sector económico o productivo y los empleados que lo impulsan y dinamizan con su trabajo es un motivo de preocupación cada vez mayor para los gobernantes. Pero en esta tarea estamos comprometidos también todos los sectores de la sociedad: los dueños del capital, los trabajadores, los sindicatos, los jueces y es necesario decirlo, quienes reciben las enseñanzas en la facultades de derecho.</p>
PROBLEMA	Primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales
METODOLOGIA	Científica
APORTE	RECOMENDACIÓN 198 DE LA OIT SOBRE LA RELACION DE TRABAJO

	<p>“Determinar la existencia de una relación de trabajo cuando no resultan claros los derechos y obligaciones respectivos de las partes interesadas, cuando se ha intentado encubrir la relación de trabajo, o cuando hay insuficientes o limitaciones en la legislación, en su interpretación o en su aplicación”.</p> <p>El principio de primicia de la realidad busca proteger al trabajador de situaciones en las cuales se pretenda encubrir una verdadera relación laboral mediante la suscripción de documentos que hagan parecer que se trata de una relación de diferente naturaleza, como por ejemplo civil.</p> <p>En la práctica, la presunción de existencia de un contrato de trabajo y el principio de primicia de la realidad, no solamente permiten y materializan la protección de la parte tradicionalmente débil de la relación de trabajo, sino que al mismo tiempo obliga a las partes de un contrato de naturaleza civil, a ser cuidadosos en el cumplimiento de la normatividad, de tal forma que se ciña a los preceptos establecidos.⁹</p>
--	---

TEMA	La Primacía De La Realidad Frente A Los Contratos De Prestación De Servicios Administrativos
REFERENCIA	Elementos de derecho de trabajo, librería ediciones del profesional.

RESUMEN	<p>El derecho del trabajo debe seguir cumpliendo la función de pacificación y conservación de la regulación jurídica y el orden económico del sistema democrático, dentro de un consenso social permanente, observando con atención los niveles cada vez más elevados de desigualdad y pobreza extrema. Olvidar a Hart cuando afirma que la máxima desregulación y flexibilización del derecho como técnica de control económico y social, nos lleva inexorablemente a una mercantilización del trabajo como mecanismo de producción y de los medios de satisfacción de las necesidades humanas; y es recordar también, que el mercado y la empresa escapan al control y ordenación del derecho de trabajo, y al trabajador ciudadano, sometido a las variables reglas de juego de ese mercado.</p>
PROBLEMA	<p>Naturaleza pública o privada del contrato de trabajo, caracterización y relación de trabajo.</p>
METODOLOGIA	<p>Científica</p>
APORTE	<p>El contrato de trabajo al ser: contrato consensual, bilateral, principal, oneroso, de tacto sucesivo, conmutativo, innominado para el derecho común y nominado en el derecho laboral y la relación de trabajo es la conexión indispensable que existe entre quien presta un servicio y el servicio prestado. Y en este sentido debe distinguirse entre contrato de trabajo que es el acuerdo de voluntades y relación de trabajo que es la prestación de servicios subordinados, el efecto del contrato o la conexión surge de su ejecución.</p>

	<p>Contrato conmutativo: por cuanto el interés y extensión de los beneficios totales de una u otra de las partes pueden determinarse de antemano. Las prestaciones pactadas son ciertas y determinadas en sentido general; el empleador conoce al hacerse la contratación, la prestación que va a recibir y el obrero o trabajador conoce la remuneración que se le va a pagar o reconocer.</p>
--	---

TEMA	La Primacía De La Realidad Frente A Los Contratos De Prestación De Servicios Administrativos
REFERENCIA	Derecho administrativo laboral, ediciones nueva jurídica 2015.
RESUMEN	<p>El derecho administrativo laboral, marca un régimen de gran responsabilidad para el Estado, el servidor público y la sociedad, por ser este, un derecho humano.</p> <p>Ya se ha emprendido el camino sin retorno del servidor público para hacer valer sus derechos humanos, y a la administración de justicia nacional o internacional, de hacerlos cumplir, si la administración pública resulta inferior a sus obligaciones.</p>
PROBLEMA	Conflictos en el derecho administrativo laboral
METODOLOGIA	Científica
APORTE	Los conflictos económicos o de intereses del empleado público, que versan sobre la creación, modificación o mejora de un derecho, como el aumento de un salario, la creación de una

	<p>prestación económica, o de las condiciones de labor, se procuran, o bien, autónoma y unilateralmente por la administración, sin escuchar previamente a la agremiación sindical, o escuchándola mediante el ejercicio del derecho de petición, que en el fondo es un pliego de peticiones, pero que por nuestras convicciones culturales y sofismas de distracción, nos negamos a decirlo con claridad.</p> <p>Todos los trabajadores del sector público y privado, y por tanto los empleados público, tienen derecho a la negociación colectiva plena y a la celebración de convenciones colectivas de trabajo, en los términos que fije la ley.</p> <p>DEFINICION</p> <p>Convalidación de la norma inexecutable: donde una norma siendo contraria a la carta pública, entra a ser parte de la legislación, a pesar de su vicio, en virtud de un fallo de aceptación del juez de constitucionalidad.</p>
--	--

TEMA	La Primacía De La Realidad Frente A Los Contratos De Prestación De Servicios Administrativos
REFERENCIA	Derecho laboral y seguridad social en el estado contemporáneo, editores académicos.
RESUMEN	Conforme a los principios inculcados por la constitución política y al desarrollarse el actual derecho laboral y la seguridad social desde el estatuto superior junto al derecho laboral

	<p>internacional, es necesario difundir a la comunidad académica y los profesionales en general una recopilación de artículos en los que se presente y se divulgue una novísima dimensión del derecho de los trabajadores.</p> <p>El derecho del trabajo se realimenta del contexto internacional en donde la fusión de normas interrelaciona a los estados y a la sociedad.</p>
PROBLEMA	La carrera administrativa y los nombramientos provisionales en Colombia.
METODOLOGIA	Científica
APORTE	<p>El grado de discrecionalidad en el nombramiento y remoción de servidores lo determina la ley. Se trata de competencias regladas, pues los servidores públicos solo pueden efectuar las funciones que les fija la constitución. La buena fe se presume en todas las actividades de la administración y mal se haría en invocar la facultad discrecional con el pretexto de proteger la seguridad jurídica o el bienestar de los asociados con decisiones arbitrarias.</p> <p>Debe entenderse que el máximo tribunal constitucional ha tutelado en múltiples ocasiones los derechos de las personas empleadas en provisionalidad, precisando que ellas gozan de una protección intermedia que no se les puede asimilar a quienes han ingresado por mérito a la administración pública en un cargo de carrera en propiedad.</p> <p>CONCEPTO</p>

	Consejo de estado planteo: la regla y medida de la discrecionalidades un poder en el derecho y conforme a derecho, que implica el ejercicio de los atributos de decisión dentro de límites justos y ponderados.
--	---

TEMA	La Primacía De La Realidad Frente A Los Contratos De Prestación De Servicios Administrativos
REFERENCIA	Derecho administrativo laboral, Legis 2004.
RESUMEN	<p>El propósito es ubicar el trabajo dentro de la óptica de cómo esta fundamentalmente regulado, a partir de la constitución o norma de normas, y de su interpretación por parte de la Corte Constitucional, guardiana de la integridad y supremacía de la constitución.</p> <p>Esta nueva perspectiva para la comprensión del trabajo, destaca la necesidad de superar el reduccionismo legal, caracterizado por una estrechez derivada de haber sido expedido antes de la nueva regulación constitucional.</p>
PROBLEMA	Principio de primacía de la realidad sobre las formalidades.
METODOLOGIA	Científica
APORTE	Así, en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formas, por simulación, por fraude o abuso del derecho, no se aplicaran las formas o papeles que, por necesidad, se ve presionado a suscribir el trabajo y mediante las cuales, por práctica generalizada, se pretende negar la relación laboral para hacer neo

	<p>clientelismo en muchos casos, por vía de los contratos administrativos de prestación de servicios, de servicios especiales o por intermediarios fiduciarios, entre otros.</p> <p>CONCEPTO</p> <p>La corte constitucional ha precisado: el derecho opera en la realidad, y tiende exclusivamente hacia ella. Lo real siempre tiene primicia, pues de no ser así, jamás se concretarían en el mundo jurídico libertades del hombre. No es posible que las formalidades establecidas por los sujetos lleguen a obstruir los beneficiarios reales para el trabajador y la realidad misma del derecho del trabajo.</p>
--	---

TEMA	La Primacía De La Realidad Frente A Los Contratos De Prestación De Servicios Administrativos
REFERENCIA	Manual de derecho administrativo laboral, grupo Ibáñez. 2015.
RESUMEN	Los contratos estatales son contratos de naturaleza administrativa cuyas características esenciales suponen principalmente una autonomía o libertad de forma de ejecución que se extiende a varios aspectos del contrato, entre ellos la libertad de criterio profesional, tecnológico o técnico y de elección de medios materiales o instrumentales en la ejecución del contrato, en pocas palabras, como se supone que el

	<p>contratista se compromete a la realización de un objeto contractual determinado, material o intelectual para su culminación debe tener total libertad de decisión, al contrario de como pasa con el contrato laboral.</p>
PROBLEMA	<p>Contrato de prestación de servicios profesionales y relación de trabajo.</p>
METODOLOGIA	<p>Científica</p>
APORTE	<p>Al presumir que toda relación de trabajo personal debe estar regida por un contrato de trabajo, las características que se deben celebrar son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Realizar actividades excepcionales • Calificadas o especializadas • Sin cumplimiento de horario o jornada de trabajo • Con cumplimiento de un objeto contractual preciso • Con autonomía intelectual o de criterio • Con medios propios • Sin calificaciones laborales • Sin sanciones de ninguna naturaleza • Con el reconocimiento de honorario/precio • Son intuitio personae. <p>DEFINICIONES</p> <p>Intuitio personae: los contratos estatales son de esta naturaleza, es decir, una vez celebrados no podrá cederse sin previa autorización escrita de la entidad contratante.</p>

TEMA	La Primacía De La Realidad Frente A Los Contratos De Prestación De Servicios Administrativos
REFERENCIA	Repositorio Universidad del Rosario, Bogota D.C.
RESUMEN	<p>La globalización de los mercados y la internacionalización de la economía, que desde las últimas décadas del siglo pasado se han venido acentuando, han incidido de manera significativa en la evolución de las relaciones de trabajo que buscan nuevas alternativas que respondan a las exigencias de mercados movibles, inciertos e impredecibles, en un mundo cada días más integrado, en el que la ubicación que se tenga se va volviendo irrelevante.</p> <p>Se tratara el origen, desarrollo y caracterización de las diferentes contractuales vigentes en la legislación colombiana, que han venido dando respuesta a la flexibilidad de las relaciones de trabajo con figuras como el contrato a término fijo y más recientemente el teletrabajo, y aquellas que responden a las exigencias de tercerización que a través del llamado outsourcing, dan alternativas de servicios y de producción. Reciben las enseñanzas en las facultades de derecho.</p>
PROBLEMA	Distinción entre los contratistas independientes, los intermediarios, las bolsas de empleo, el trabajo temporal y los trabajadores ocasionales o transitorios.
METODOLOGIA	Científica
APORTE	Los contratistas independientes, trabajadores temporales, trabajadores ocasionales o transitorios han llegado a este espacio en el tiempo gracias a la evolución de los trabajos y a la globalización del

	<p>empleo ya que cada vez que se crea una nueva forma de contratación ha sido gracias a la necesidad y las peticiones del empleado y gracias a su vínculo directo con el patrono, pueden pactar de manera bilateral su naturaleza de contratación.</p> <p>Las bolsas de empleo se encargan de apoyar la contratación de manera independiente sin adquisición de obligaciones laborales. Mientras los intermediarios son aquellos que al tener un contacto directo con el patrono, tienen un vínculo laboral con el patrono aunque más adelante se les considere como empresarios independientes.</p> <p>DEFINICION</p> <p>Teletrabajo: se formó como una alternativa a la tendencia de individualización de las relaciones laborales y a la necesidad de establecer vínculos jurídicos de trabajo ágiles, dinámicos y flexibles que respondan a los cambios frecuentes del mundo económico.</p>
--	--

TEMA	La Primacía De La Realidad Frente A Los Contratos De Prestación De Servicios Administrativos
REFERENCIA	Repositorio Universidad Del Rosario, Bogota D.C.
RESUMEN	El contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. Para que aquel se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el

	<p>contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir ordenes en la ejecución de la labor contratada.</p>
PROBLEMA	Primicia de la realidad.
METODOLOGIA	Científica
APORTE	<p>El principio constitucional de prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales tiene plena operancia en el asunto, en los casos en que se haya optado por los contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral; de manera que, configurada esa relación dentro de un contrato de esa modalidad el efecto normativo y garantizador del principio se concreta en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación que haya adoptado el vínculo que la encuadra desde el punto de vista formal.</p> <p>DEFINICIONES</p> <p>Subordinación laboral: La subordinación del trabajador al empleador como elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo ha sido entendida, según la concepción más aceptable por la doctrina y la jurisprudencia, como un poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de</p>

	reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos.
--	--

REFERENCIA	Repositorio Universidad Externado de Colombia
RESUMEN	En esta acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se encontró probada la existencia de una relación laboral en la contratación de servicios médicos prestados a la empresa social del estado metrosalud, a través de empresas de servicios temporales.
PROBLEMA	Relación de la existencia del contrato realidad entre el demandante y la ESE.
METODOLOGIA	Científica
APORTE	<p>Del desarrollo jurisprudencial resulta claro que el elemento determinante de la existencia de una relación de trabajo no será tanto la prestación del servicio y el pago, como si lo es la existencia de una subordinación, pues esta última es la que diferencia un contrato de trabajo de un contrato de otra naturaleza.</p> <p>CONCEPTUALIZACION</p> <p>Ley 50 de 1990: reforma al código laboral, al igual, permitiendo una flexibilización la contratación laboral.</p>

TEMA	La Primacía De La Realidad Frente a Los Contratos De Prestación De Servicios Administrativos
------	--

REFERENCIA	Aportes jurisprudenciales: derecho administrativo laboral y acciones constitucionales. Grupo editorial Ibáñez. 2016.
RESUMEN	Dar a conocer el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama.
PROBLEMA	Acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el reconocimiento de las prestaciones sociales derivadas del contrato realidad se deben reclamar dentro del término de prescripción de tres años.
METODOLOGIA	Científica
APORTE	<p>Cuando el demandante hace la reclamación de reconocimiento de las prestaciones sociales, debe hacerlas dentro del tiempo descrito en el restablecimiento del derecho, de esta manera al no vencer los términos, la sala deberá precisar y declarar la relación laboral existente.</p> <p>DEFINICIONES</p> <p>Prestaciones sociales: Son los dineros adicionales al Salario que el empleador debe reconocer al trabajador vinculado mediante Contrato de trabajo por sus servicios prestados. Es el reconociendo a su aporte en la generación de ingresos y utilidad en la empresa o unidad económica.</p>

MARCO CONCEPTUAL

5.1 CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIO

- El Contrato Administrativo de Prestación de Servicios, es una de las formas mediante las cuales los particulares, de modo excepcional y temporal, desempeñan funciones públicas. El CPS está concurrentemente condicionado en su objeto, como es el conocimiento especializado en su prestatario, que sólo puede ser una persona natural, y para satisfacer necesidades sobrevinientes y extraordinarias de la administración, que, por ese carácter, no pueden estar previstas en la planta de personal. (Villegas, 1998, p.213)

- Comenta Guarín (2008), que el contrato administrativo de prestación de servicios, es una modalidad autónoma de vinculación con el Estado regida por lo dispuesto en la ley 80 de 1993 y en el Código Civil, la cual supone una vinculación de naturaleza independiente entre el contratista y el Estado, y por tanto, no constituye una relación laboral.(p.347)

- Los contratos de prestación de servicios, son los celebrados por la administración de conformidad con el artículo 32 ordinal 3 de la ley 80 de 1993, con personas naturales o jurídicas que por sus conocimientos técnicos o científicos especiales le puedan prestar a ella dichos servicios. La contratación de servicios personales, con personas naturales, solamente se realiza cuando las funciones de la entidad estatal contratante no pueden ejecutarse con personal disponible en su planta o sean necesarios conocimientos especializados (Obando, 2005, p.235)

- La Corte Constitucional al referirse al Contrato Administrativo de Prestación de Servicios, establece: “Es una modalidad de contrato estatal que

se suscribe con personas naturales o jurídicas con el objeto de realizar actividades desarrolladas con la administración o funcionamiento de una entidad pública pero tratándose de personas naturales, sólo puede suscribirse en el evento que tales actividades no puedan ser cumplidas por los servidores públicos que laboran en esa entidad o en caso que para su cumplimiento se requieran conocimientos especializados con los que no cuentan tales servidores. Se trata de un acto reglado, cuya suscripción debe responder a la necesidad de la administración y a la imposibilidad de satisfacer esa necesidad con el personal que labora en la entidad pública respectiva pues si esto es posible o si en tal personal concurre la formación especializada que se requiere para atender tal necesidad, no hay lugar a su suscripción”. (Córdoba, 2003)

- Por su parte el Consejo de Estado, expresa: “Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable. El contrato de prestación de servicios tiene por finalidad desarrollar actividades relacionadas con la administración y funcionamiento de la entidad, no genera relación laboral ni prestaciones laborales, es de naturaleza temporal, sólo puede celebrarse por el término estrictamente necesario para ejecutar el objeto convenido, el contratista no adquiere, por el hecho de haber suscrito un contrato con el Estado, la categoría de empleado público o de trabajador oficial” (Trejos, 2003).

5.2 PRINCIPIO PRIMACÍA DE LA REALIDAD

- Aludiendo a la concepción del citado principio, De La Cueva (1943) establece que: “La existencia de una relación de trabajo depende, en consecuencia no de lo que las partes hubiesen pactado, sino de la situación

real en que el trabajador se encuentre colocado y es que, como dice Secelle, la aplicación del derecho del trabajo depende cada vez menos de una relación jurídica subjetiva, cuanto de una situación objetiva; cuya existencia es independiente del acto que condiciona su nacimiento. De donde resulta erróneo pretender juzgar la naturaleza de una relación de acuerdo con lo que las partes hubieren pactado, ya que, si las estipulaciones consignadas en el contrato no corresponden a la realidad, carecerán de todo valor”(p.381)

- Por su parte, Plá Rodríguez (1978), quien recogió la conceptualización realizada por Mario de la Cueva, al ocuparse sobre la concepción del analizado principio indica que “en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”. Agrega el citado autor que: “en materia laboral importa lo que ocurre en la práctica más que lo que las partes hayan pactado en forma más o menos solemne o expresa o lo que luzca en documentos, formularios, instrumentos de control”, en pocas palabras, para el jurista, será válido lo que ocurra en la realidad por encima de los acuerdos formales o aparentes contratos.

- El doctrinante argentino Vásquez (1999), determina que el principio analizado en el presente trabajo, “es un principio general del derecho que en el del trabajo presenta rasgos muy particulares. Conforme a éste, cuando no hay correlación entre los que ocurrió en los hechos y lo que se pactó o se documentó, hay que dar primacía a los primeros. Prima la verdad de los hechos (no la forma) por sobre la apariencia”.(p.138)

- Para el colombiano Villegas (2008), quien también identifica este principio como un mínimo fundamental en materia laboral, hace alusión a que el mencionado “consigna que la realidad es prevalente y determinante frente a las formas o el papel, y no a la inversa, como es la creencia generalizada y deformada por el procedimiento”.(p.179)

- En tal sentido, doctrinantes como Guerrero, Dueñas, Avendaño y Villegas, al ocuparse sobre su concepto citan la memorable Sentencia C – 023 de enero 27 de 1994 de la Corte Constitucional, la cual sobre este principio categóricamente precisa: “El derecho opera en la realidad, y tiende exclusivamente hacia ella. Lo real siempre tiene primacía, pues de no ser así, jamás se concretarían en el mundo jurídico las libertades del hombre. No es posible que las formalidades establecidas por los sujetos lleguen a obstruir los beneficios reales para el trabajador y la realidad misma del derecho al trabajo. Y es lógico que así suceda, pues nunca lo substancial puede subordinarse a lo accidental, sino todo lo contrario: los accidentes debe definir cada vez más lo substancial, en lugar de anular la realidad. De no ser así operaría un desorden jurídico, contrario al orden jurídico que inspira la Carta Política”. Guerrero et al. (1994).

5.3 SERVIDOR PÚBLICO

- La Constitución Política de Colombia de 1991, expresa en su artículo 123: “Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento”. (Constitución Política de Colombia. 1991. Artículo 123. Ed. Temis).

- El Consejero Ponente Henao, en concepto 855 de 1996, define al servidor público así: "Servidores públicos es un concepto genérico que emplea la Constitución Política para comprender a los miembros de las corporaciones públicas y a los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios; todos ellos están "al servicio

del Estado y de la comunidad" y deben ejercer sus funciones "en la forma prevista en la Constitución, la ley y el reglamento". (1196)

5.4 CONTRATISTAS

- El artículo 6 de la Ley 80 de 1993, establece que los contratistas “son las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, que asumen la ejecución de una labor o actividad, o que deben asumir la realización de una determinada prestación, según las especificidades del objeto del contrato, a cambio de una contraprestación” (Congreso de Colombia. 28 de Octubre de 1993. Artículo 6. Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Ley 80 de 1993. DO: 41.094).

- La Honorable Corte Constitucional de Colombia a los contratistas como “aquellas personas que desempeñan funciones no permanentes en la administración pública, pero que en la actualidad se ha implantado como práctica usual en las relaciones laborales con el Estado la reducción de las plantas de personal de las entidades públicas, el aumento de contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones permanentes de la administración...y se conmina... a que se adelanten estudios completos e integrales de la actual situación de la contratación pública de prestación de servicios, en aras de impedir la aplicación abusiva de figuras constitucionalmente válidas”. (Corte Constitucional. 02 de Septiembre de 2009. Sentencia C614 de 2009. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

METODOLOGÍA

El enfoque de la investigación es cualitativa porque se pretende con base en criterios jurídicos, jurisprudenciales y doctrinales, resolver un interrogante como el planteado inicialmente. identificar con análisis de casos, los supuestos facticos dictados en las sentencias de las alas cortes.

PRESUPUESTO

RUBRO	FUENTE		TOTAL
	F. I.	PERSONAL	
EQUIPO	1.000.000	\$ 300.000	1.300.000
IMPRESO	\$ 0.00	\$ 200.000	\$200.000
SALIDAS DE CAMPO	0.00	\$ 500.000	\$ 500.000
SOPORTE TECNICO	0.00	\$ 100.000	\$ 100.000
	\$ 2.100.000 TOTAL		

CRONOGRAMA

Actividades	Número de Semanas	Octubre	Noviembre	Diciembre	Enero	Febrero
Visita a la Relatoría del Consejo de Estado para examinar las consideraciones en la sentencia del 6 de mayo de 2016 con el propósito de ubicar la postura de esta sobre el principio de la primicia en la realidad, a través de la lectura misma.	1	X				
Sendas visitas a Bibliotecas de la ciudad, con el propósito de explicar el concepto y aplicación de la figura denominada contrato de prestación de	4	X	X			

servicios en el ordenamiento colombiano.						
Desarrollo del tema, con el propósito de robustecer la investigación inicial en cuanto al análisis, hipótesis, objetivos y conclusiones de la investigación, obteniendo algunos puntos de vista de intervenciones que se han logrado con Gerentes de Entidades Públicas y algunos Congresistas quienes han aportado distintos puntos de vista.	4		X	X		
Entrevista al Dr. Fabián Gonzalo Marín, Magistrado Auxiliar de la sección tercera del	1			X	X	

Consejo de Estado.						
Compilación de la información adquirida producto de las Entrevistas, para ir concluyendo el tema motivo de la investigación.	1				X	
Consulta en bibliotecas y repositorios para los planteamientos del estado del arte.	1				X	
Ajustes e impresión del documento para proceder a la entrega y sustentación.	2				X	X

RESULTADOS PROVISIONALES

- Determinar las razones que dieron origen a la implementación del contrato de prestación de servicio en el ordenamiento colombiano.

La Administración Pública y la evolución de sus necesidades, no es mas que el reflejo del desarrollo del Estado Moderno, es asi como desde la antigüedad encontramos sendas razones que dieron origen a la implementación del contrato de prestación de servicios, con esta modalidad las organizaciones se dieron cuenta que podian con apoyo de personas particulares suplir labores que eran fundamentales dentro de su organización. (*Editores Académicos, Derecho Laboral y Seguridad Social en el Estado Contemporáneo. Bogota, Editorial Ibañez.*)

El primer acercamiento con la definición de contrato lo podemos encontrar en el artículo 1495 del Código Civil, el cual establece los actos y obligaciones de una parte con otra. Con esta investigación pretendemos clarificar la definición del contrato de prestación de servicios establecida en el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo, donde marca esta modalidad de contratación como el vínculo laboral por el cual se contratan actividades de forma extemporánea y no relacionada con la misionalidad de las entidades, concepto que tiene mucha diferencia con la sentencia C-326 de 1997 la cual manifiesta que el contrato de prestación de servicios es permitido en las Entidades Públicas de manera extemporánea, con el fin de suplir actividades relacionadas con la misionalidad de la administración.

- Estudio de los fallos de las Altas Cortes, sí con la contratación de servicios se vulneran los principios generales de los derechos del contratista en las entidades del Estado.
 - La Corte Constitucional al referirse al Contrato Administrativo de Prestación de Servicios, establece: “Es una modalidad de contrato estatal que

se suscribe con personas naturales o jurídicas con el objeto de realizar actividades desarrolladas con la administración o funcionamiento de una entidad pública pero tratándose de personas naturales, sólo puede suscribirse en el evento que tales actividades no puedan ser cumplidas por los servidores públicos que laboran en esa entidad o en caso que para su cumplimiento se requieran conocimientos especializados con los que no cuentan tales servidores. Se trata de un acto reglado, cuya suscripción debe responder a la necesidad de la administración y a la imposibilidad de satisfacer esa necesidad con el personal que labora en la entidad pública respectiva, pues si esto es posible o, si en tal personal concurre la formación especializada que se requiere para atender tal necesidad, no hay lugar a su suscripción”. (Córdoba, 2003)

- Por su parte el Consejo de Estado, expresa: “Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la Entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable. El contrato de prestación de servicios tiene por finalidad desarrollar actividades relacionadas con la administración y funcionamiento de la entidad, no genera relación laboral ni prestaciones laborales, es de naturaleza temporal, sólo puede celebrarse por el término estrictamente necesario para ejecutar el objeto convenido, el contratista no adquiere, por el hecho de haber suscrito un contrato con el Estado, la categoría de empleado público o de trabajador oficial” (Trejos, 2003).

- Verificar si a la luz de la jurisprudencia colombiana se han observado litigios donde se evidencien la posible alteración de la esencia del Contrato de Prestación de Servicios.

El Consejo de Estado, al analizar un caso en que el contratista pretendía que su relación se le reconociera el carácter laboral por, entre otras cosas, haberse visto sometido a cumplir el mismo horario de trabajo que regía para los trabajadores de planta de la entidad.

Aclara la Cooperación, que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista implica condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de las actividades objeto del contrato, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus supervisores, o tener que reportar informes sobre los resultados mensuales para el pago de sus honorarios, no significa que se constituya necesariamente el elemento de la subordinación.

“... Sería absurdo que contratistas que son contratados para labores de aseo, los cuales deben requerirse con urgencia durante una jornada laboral ordinaria de trabajo, las personas contratadas para dichas labores, trabajen como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afiarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta...”.(Nicolás Pájaro)

CONCLUSIONES PROVISIONALES

En nuestro análisis planteado de examinar la normatividad que regula la contratación de personal en las entidades públicas y la jurisprudencia que han producido las altas cortes, así como los distintos doctrinantes que han escrito y estudiado sobre el tema, podemos decir que nos acercamos a nuestra justificación planteada en este proyecto.

De las diversas sentencias que dejamos planteadas en este trabajo, podemos deducir que la aparente reducción de las plantas de personal de las entidades estatales corresponde un aumento en la celebración de contratos de prestación de servicios para continuar con las actividades asignadas a cada entidad estatal.

De igual manera nos atravesamos a concluir que existe un aparente vacío en la norma y la jurisprudencia en lo concerniente al principio de primacía de la realidad, en donde se genera la inaplicabilidad de una regla general con las formalidades jurídicas para establecer la subordinación como elemento de la relación laboral.

Finalmente y de acuerdo a los casos estudiados, se debe realizar una diagnosis minuciosa en cuanto a la relación de coordinación en cumplimiento de los fines del Estado y, las funciones que se entienden de carácter permanente de las entidades.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- a. Constitución Política de Colombia.
- b. Ley 80 de 1993.
- c. Teoría General de los Contratos de la Administración Pública. Edición 1ª, Bogotá, Legis.
- d. Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público. Decreto 1068 de 2015.
- e. Estatuto del Trabajo, grupo editorial ibáñez.
- f. Elementos de Derecho de Trabajo, librería ediciones del profesional.
- g. Derecho Administrativo Laboral, ediciones nueva jurídica 2015.
- h. Derecho Laboral y Seguridad Social en el Estado Contemporáneo, editores académicos.
- i. Derecho Administrativo Laboral, legis 2004.
- j. Manual de Derecho Administrativo Laboral, grupo ibáñez. 2015.
- k. Aportes Jurisprudenciales: Derecho Administrativo Laboral y Acciones Constitucionales. grupo editorial ibáñez. 2016.
- l. Sentencia C614 de 2009. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

BIBLIOGRAFIA

- Código Laboral Colombiano. (2016). Bogotá: Editorial Temis.

- Constitución Política Colombiana de 1991. (2016). Bogotá: Editorial Temis.
- Corte Constitucional. SENTENCIA C-023/1994, Naranjo. M.V. Citado por: Guerrero. Principios Fundamentales del Derecho AL Trabajo. Op.cit., p.98; Villegas. Op.cit., p.16; Avendaño. G.E. la Constitucionalización de los Derechos Laborales. Bogotá D.C. Ediciones Doctrina y Ley. 2009. p. 70. Parte I y Dueñas.Q.C. Derecho Administrativo Laboral. Bogotá D.C. Ediciones Ibáñez. 2008. pp. 77-78.
- Corte Constitucional. SENTENCIA C-555/ 1994. Barrera. C.A. Bogotá.
- Corte Constitucional. SENTENCIA C-665/ 1998. Herrera. V. H. Bogotá.
- Corte Constitucional. SENTENCIA C-094/ 2003. J. Córdoba. Bogotá.
- Consejo de Estado. CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, del 02 mayo 2003, Radicado No. 1490. Trejos. J. A. Bogotá.
- Consejo de Estado. Sentencia Expediente No: 05001-23-31-000-2002-04865-01, *del 06 de Mayo de 2015. Vergara. Q.L. Bogotá.*
- De La Cueva. M. (1943). *DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. Edición 2ª*. México: Porrúa.
- ESCOBAR GIL, Rodrigo. Teoría general de los contratos de la administración pública. Bogota s.l.: Legis, 2000
- Dromi. R. (1998). *DERECHO ADMINISTRATIVO. Edición 7ª*. Buenos Aires. Ediciones CIUDAD ARGENTINA. Pág. 345.

- Dueñas. Q.C. (2008). *DERECHO ADMINISTRATIVO LABORAL*. Bogotá: Ediciones Grupo Ibáñez.
- Escola. H.J. (1989). *EL INTERÉS PÚBLICO COMO FUNDAMENTO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO*. Buenos Aires: Ediciones DEPALMA. Página 161.
- Figueroa, G. G. (2015). *MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO. Edición 8ª*. Bogotá: LEGIS.
- Gil, E.R. (1998). *TEORIA GENERAL DE LOS CONTRATOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Edición 1ª*. Bogotá: LEGIS.
- Guarín. D.A. (2008). *MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO LABORAL*. Bogotá: Ediciones Grupo Ibáñez.
- Marienhoff. M. S. (1970). *TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO. Tomo III. Contratos Administrativos*. Buenos Aires: Ediciones Abeledo-Perrot. P. 34
- Quintero Múnera, Andrés Mutis. *La Contratación Estatal análisis y perspectivas colección profesores No.28*. Bogotá: Fundación Cultural Javeriana, s.f.
- Obando, G. J. (2005). *TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO LABORAL. Edición 2ª*. Bogotá: EDICIONES GRUPO IBAÑEZ.
- Younes, M. D. (2014). *CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO. Edición 9ª*. Bogotá: SITESA.
- PÉREZ ESCOBAR, Jacobo. *Derecho constitucional colombiano*. Bogotá. 7 ed. sl.: Temis, 2004.

- Código Civil Colombiano. Ley 57 de (1887).
- Editores Académicos, Derecho Laboral y Seguridad Social en el Estado Contemporáneo. Bogota, Editorial Ibañez.
- Código Sustantivo del Trabajo. (1950)
- Corte Constitucional. SENTENCIA C-326 de 1997. Fabio Moron Diaz. Bogotá
- Corte Constitucional. SENTENCIA C-960 de 2007. Manuel Cepeda Espinoza. Bogotá
- Consejo de Estado. RADICACIÓN 1693 de 2005. Sala de Consulta y Servicio Civil. Flavio Augusto Rodríguez Arce. Bogotá
- Consejo de Estado. RADICADO IJ-0039. Sala Plena del Consejo de Estado. Nicolás Pájaro Peñaranda.